DICTAMEN 004-2017 COMISION DE ECONOMIA Y COMERCIO EXTERIOR INICIATIVA NUMERO 5157 QUE DISPONE APROBAR REFORMAS A LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS

HONORABLE PLENO:

1. ANTECEDENTES:

Con fecha 3 de noviembre de 2016, el Pleno del Congreso de la República, conoció la Iniciativa de Ley registrada con el número 5157, presentada por el Organismo Ejecutivo, la cual dispone aprobar Reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, por lo que se trasladó a la Comisión de Economía y Comercio Exterior para su estudio y dictamen correspondiente.

2. CONSIDERACIONES GENERALES:

Para la protección de la formación cel capital, el ahorro y la inversión, la Junta Monetaria tiene asignada la función de velar por la liquidez y solvencia de las instituciones bancarias y la Superintendencia de Bancos de ejercer la vigilancia e inspección de las mismas, como parte de las obligaciones del Estado de Guatemala, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 119 inciso k) y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En ese orden de ideas, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en el sentido siguiente: "(...) de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 119 de la Constitución, una de las obligaciones fundamentales del Estado es la protección de formación de capital, el ahorro y la inversión; al tener carácter pragmático el precepto constitucional antes citado, los legisladores deben emitir leyes que contengan las medidas que, sin infringir preceptos fundamentales, promueven por medio de los órganos administrativos competentes, el cumplimiento de aquella obligación, la protección del ahorrante y la debida fiscalización de las operaciones de las entidades financieras; b) las entidades bancarias realizan diversas operaciones de crédito que pueden condensarse en la captación y centralización de recursos de la población y su redistribución mediante préstamos u otros instrumentos financieros a quienes demandan capital; c) dichas operaciones son ejecutadas en un campo matizado por la complejidad, el dinamismo, el continuo cambio y la competitividad, siendo altamente sensitivo a los acontecimientos económicos, sociales y políticos, nacionales e internacionales, por lo que los bancos quedan sujetos a los riesgos inherentes a las actividades empresariales de esa naturaleza; d) el ahorro ha sido considerado como una necesidad social, profundamente arraigada en la vida de la colectividad, haciendo que su protección y fortalecimiento sean imprescindibles para el desenvolvimiento y crecimiento adecuado de la economía nacional, lo cual obliga al Estado a propiciar y velar por una sana, honesta y capaz administración de patrimonio de la banca (...)" Gaceta No. 88. Expediente 653-2008. Fecha de sentencia: 05/06/2008.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración el entorno cambiante de los mercados financieros y de las prácticas internacionales orientadas a la preservación de la estabilidad financiera, a través de la iniciativa de mérito se introducen reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financieros para fortalecer la regulación y supervisión, la gestión de ricegos y la red de seguridad bancaria, en aras de la protección del ahorrante y sus depósitos.

Cabe comentar que como parte del desarrollo económico del país en el año 2002 se produjo una modernización al marco legal en materia bancaria con la finalidad que realizaran eficazmente las operaciones y prestaran mejores servicios a los usuarios, como consecuencia de las tendencias de la globalización y la evolución de las plazas financieras. En ese contexto, el Honorable Congreso de la República emitió el Decreto Número 19-2002 el cual a su vez fue fortalecido en el año 2012 por medio del Decreto Número 26-2012.

No obstante lo anterior, existe un rezago regulatorio de Guatemala respecto de otros países, pues en los últimos años se han observado cambios en la estructura y la dinámica de los mercados financieros, tanto a nivel nacional como internacional; por lo que se requiere fortalecer el enfoque de la supervisión bancaria dando énfasis en la preservación de la estabilidad financiera.

Para mejorar el marco regulatorio, la Iniciativa de mérito aborda el tema relativo a evitar la concentración del riesgo de crédito en grupos económicos que pueda afectar la situación financiera de las instituciones bancarias y por ende los intereses de los ahorrantes y sus depósitos (monetarios, ahorro y a plazo), otorgando al ente supervisor la facultad de presumir la existencia de Unidades de Riesgo, ya sea por razones de propiedad, administración, estrategias conjuntas de negocios u otras, trasladando la carga de la prueba a las entidades bancarias.

Asimismo, se incluye la ampliación de la cobertura e información de los deudores, contenida en el sistema de información de riesgos que administra la Superintendencia de Bancos, para limitar el sobreendeudamiento de la población guatemalteca en las

instituciones de crédito.

Otro tema que aborda es facultar a las autoridades de regulación y supervisión para requerir a los bancos más capital para absorber pérdidas ante situaciones adversas, de acuerdo con las recomendaciones internacionales más recientes del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

Adicionalmente, se incluye un marco de medidas extraordinarias para preservar la estabilidad financiera de Guatemala. Actualmente existe una red de seguridad bancaria que abarca, entre otros, planes de regularización, la suspensión de operaciones y la exclusión de activos y pasivos que implica el cierre de una entidad bancaria, pero en la Ley de Bancos y Grupos Financieros no existen medidas extraordinarias y temporales que permitan mantener abierta y en funcionamiento una determinada institución con el fin primordial de proteger a los ahorrantes y sus depósitos.

Por otra parte, hay que tomar en consideración que la suspensión de operaciones y la consecuente exclusión de activos y pasivos, tal y como está establecido en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, no podría aplicarse a aquellos bancos de importancia sistémica, dado su volumen, tamaño, complejidad y cobertura geográfica.

La intervención de una institución bancaria bajo la modalidad de banco abierto permitiría que la misma pueda seguir funcionando en beneficio de los ahorrantes para proteger sus depósitos.

Estas medidas extraordinarias se aplicarían sin menoscabo que los responsables asuman las consecuencias de sus actos, pudiendo sustituirse a los banqueros y administradores bancarios quienes deberán afrontar las responsabilidades que en lo personal puedan tener tanto en el ámbito administrativo como en el penal. Estas medidas también pueden implicar que se limite o prohíba que el banco realice determinadas operaciones y que los dueños pierdan sus derechos accionarios.

4

Cabe agregar que con la implementación de las medidas extraordinarias que buscan preservar la estabilidad financiera, se evitaría lo siguiente:

- a) Colapso del Sistema de Pagos y suspensión del funcionamiento de la economía;
- b) Elevados costos económicos y financieros, asociados a altos niveles de inflación, depreciaciones del tipo de cambio y menor crecimiento económico;
- c) Costos sociales que impliquen aumento de la pobreza, desigualdad y desempleo en la población;
- d) Crisis financieras por corridas bancarias; y,
- e) Desconfianza de los inversionistas a nivel internacional, así como una disminución en el comercio con nuestros principales socios comerciales, lo cual incidiría negativamente en la calificación riesgo país.

Por otra parte, las citadas medidas extraordinarias permitirán enfrentar situaciones excepcionales o adversas, incluso fuera del control de las autoridades monetarias y de supervisión, en las que un banco, aún con adecuados indicadores de liquidez, solvencia y solidez, se podrían ver afectados severamente, como podría ser, a manera de ejemplo, la sindicación penal de los principales funcionarios de una entidad bancaria o la inesperada designación en listas como la de la Office of Foreign Assets Control (OFAC) de los Estados Unidos de América, que podría provocar eventualmente la liquidación de la misma.

Con la incorporación de las reformas propuestas, se estará fortaleciendo la regulación y supervisión bancaria, la gestión de riesgos y la red de seguridad bancaria del país, en favor de los ahorrantes y sus depósitos.

Consideraciones de las reformas específicas que introduce la iniciativa 5157 a la Ley de Bancos y Grupos Financieros

El contenido del artículo I que introduce reformas al artículo 47 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, busca que cuando la Superintendencia de Bancos, basada en criterios técnicos debidamente fundamentados, establezca la existencia de unidades de riesgo que no han sido reportadas por las entidades, dicha presunción pueda ser refutada por la entidad de que se trate, a fin de fortalecer el debido proceso, siempre que la misma aporte los elementos de prueba en contrario.

En ese sentido, los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz del Comité de Basilea recomiendan que los supervisores bancarios establezcan límites prudenciales para acotar las posiciones del banco frente a un mismo deudor o un grupo de deudores relacionados entre sí.

Es por ello que para una adecuada administración del riesgo de crédito, resulta importante considerar los factores adicionales de riesgo que pueden incrementar la exposición del prestamista, tales como segmento de mercado que se está atendiendo, fin destinado para el monto cedido en prestamo, fuente u origen de ingresos de los deudores, relación de un prestatario con otro u otros deudores, o de estos con la entidad prestamista.

6

Al respecto, la Superintendencia de Bancos indicó que el Fondo Monetario Internacional (FMI), en la evaluación al sistema financiero del país realizada en 2014, recomendó transferir de la Superintendencia de Bancos a las entidades supervisadas, la carga de la prueba en relación con los vínculos de negocios.

Por lo expuesto, la propuesta de reforma al artículo 47 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros es congruente con las mejores prácticas y conforme a las recomendaciones de organismos internacionales, para la mejora continua de la administración del riesgo de crédito.

En lo que respecta al artículo 2 de la Iniciativa que reforma el artículo 58 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, cabe destacar que el Banco Mundial recomienda que las centrales de riesgo de crédito constituidas por un banco central, o un supervisor bancario, tengan como objetivo primario apoyar a la supervisión bancaria y al mismo tiempo mejorar la calidad y disponibilidad de información para los intermediarios financieros supervisados. También indica que los sistemas de reporte de crédito logran su propósito al reducir las asimetrías de información, poniendo al alcance de los potenciales prestamistas la historia crediticia de los deudores.

Por lo tanto, es una herramienta efectiva que los prestamistas pueden utilizar para efectuar una mejor predicción de la atención futura de la deuda por parte de los solicitantes de crédito con base en su comportamiento de pago pasado y actual, así como su nivel de endeudamiento, entre otros factores.

Cabe indicar que el desarrollo y crecimiento de la oferta de financiamiento en el mercado financiero nacional, por medio de la participación de otras entidades otorgantes de crédito, genera que la población pueda asumir compromisos de crédito con entidades que no se encuentran sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, por lo que tampoco reportan sus operaciones de crédito al Sistema de Información de Riesgos Crediticios a que se refiere el artículo 58 de la Ley mencionada. Esto da lugar a que la información del perfil crediticio de las personas se encuentre incompleto, lo que podría producir que las entidades otorgantes de crédito concedan financiamiento a solicitantes o deudores cuya capacidad de pago sea excedida y, eventualmente, no les permita atender las deudas adquiridas, redundando en la materialización del riesgo de impago con los consecuentes efectos adversos tanto para el deudor como para las entidades otorgantes de crédito.

Desde esta perspectiva, la reforma propuesta al artículo 58 referido resulta en beneficio de todos los agentes económicos involucrados en operaciones de crédito, toda vez que permitiría complementar el perfil de crédito de los solicitantes de financiamiento o deudores de las entidades prestamistas.

El artículo 3, que tiene por objeto reformar el artículo 64 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, otorgaría a la Junta Monetaria la facultad de requerir un mayor nivel de capital a los bancos ante condiciones económicas que podrían estar propiciando una excesiva acumulación de riesgos, lo cual les permitiría absorber pérdidas ante situaciones adversas, en congruencia con las recomendaciones internacionales del Comité de Basilea. Al respecto, la Superintendencia de Bancos manifestó que en la práctica, las autoridades monetarias de otros países han establecido reglas cuantitativas que transparentan cuándo se exigirá requerimiento adicional de capital a las entidades bancarias, así como el momento para la desactivación de dicho requerimiento.

El artículo 7 de la Iniciativa analizada adiciona el artículo 84 Quáter a la Ley de Bancos y Grupos Financieros que introduce las medidas extraordinarias siguientes:

- a) Financiamiento para capitalización de bancos;
- b) Financiamiento extraordinario;
- c) Limitar, regular o prohibir que se efectúen determinadas operaciones;
- d) Adquisición de activos por parte del Banco Central;
- e) Remoción de directores, administradores o gerentes de la institución; y
- f) Ampliación temporal de la cobertura del Fondo para la Protección del Ahorro (FOPA).

Dicha incorporación constituye un refuerzo a la red de seguridad bancaria, la cual comprende el conjunto de instituciones, procedimientos y mecanismos tendentes al mantenimiento de la estabilidad del sistema financiero; y es un elemento clave del marco de protección sistémica para mantener la confianza del público en el sistema. Por ello, requiere el apoyo de un marco legislativo apropiado.

En ese orden de ideas, la red de seguridad bancaria conlleva también la capacidad de prevenir, mitigar o limitar el impacto de la caída de una o varias entidades financieras; capacidad que depende de la fortaleza de las instituciones que la conforman, la calidad y el diseño de los procesos, los recursos disponibles y la efectividad en su implementación.

Por tal razón, la existencia de instituciones de regulación y supervisión, así como de resolución, en coordinación con otros organismos o instituciones del Estado, con funciones claramente definidas y con autonomía funcional y presupuestaria, constituye el complemento necesario de la red de seguridad bancaria.

En ese sentido, los componentes esenciales de una red de seguridad bancaria están Constituidos por una adecuada regulación prudencial y supervisión, el prestamista de última instancia, el esquema de resolución bancaria, el seguro de depósitos y el Fondo de Capitalización Bancaria.

La aplicación de las disposiciones que en esta materia están contenidas en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, ha demostrado su efectividad; sin embargo, dado lo dinámico de los mercados financieros, tanto nacionales como internacionales, es necesario contar con instrumentos adicionales de contención para enfrentar posibles situaciones adversas o inesperadas que puedan afectar considerablemente al sistema de pagos o propiciar problemas significativos de liquidez o de solvencia a una o más entidades bancarias viables y que, consecuentemente, amenacen la estabilidad financiera del país, más aún si se toma en cuenta que los ordenamientos jurídicos de otros países se han venido adaptando a la evolución de los mercados, aspectos que deberían estar incorporados en nuestro marco legal.

De esa cuenta, la finiciativa propone adicionar a la legislación vigente medidas extraordinarias para preservar la estabilidad financiera, a través de mantener abierta y en funcionamiento una determinada institución bancaria viable con el fin primordial de proteger a los ahorrantes y sus depósitos, tales como el financiamiento para la capitalización de bancos y el financia miento extraordinario que podrán ser otorgados por el Banco de Guatemala, así como la ampliación temporal de la cobertura del FOPA, entre las más importantes.

Al respecto, cabe comentar que el segundo párrafo del artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala solamente prohíbe a la Junta Monetaria autorizar al Banco de Guatemala otorgar financiamiento al Estado y a sus entidades descentralizadas y autónomas, así como a entidades privadas no bancarias; por consiguiente, no existe limitación constitucional para que la Junta Monetaria autorice al Banco de Guatemala otorgar financiamiento a entidades bancarias, con el objeto de garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia del país, siempre que tal facultad esté dispuesta en ley, toda vez que por su naturaleza de banco central, se constituye en banco de bancos, por lo que las medidas orientadas al otorgamiento de financiamiento por el Banco de Guatemala estarían en armonía con el ordenamiento jurídico guatemalteco.

En ese sentido, el financiamiento para la capitalización de bancos consiste en que el Banco de Guatemala, cuando las circunstancias lo requieran, para mantener en operación a una entidad bancaria, pueda capitalizarla, lo cual implica que el Banco Central se constituya temporalmente como accionista único de la misma, mediante la adquisición a valor en libros de las acciones, medida que permitiría asegurar el control de la entidad y la toma de decisiones, en favor de los ahorrantes y sus depósitos. Posteriormente, el Banco de Guatemala, a efecto de lograr la restitución de los recursos utilizados para la capitalización, deberá proceder a la venta de las acciones a precio de mercado a personas individuales o jurídicas interesadas en adquirirlas, pero quedando prohibido que las mismas puedan ser compradas por los banqueros y administradores que hayan sido removidos, en virtud de la aplicación de la medida.

Por su parte, el financiamiento extraordinario se constituye en un instrumento complementario al préstamo de última instancia, toda vez que pone a disposición inmediata de las entidades recursos financieros sin fijar los límites o plazos previstos en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, para apoyar su liquidez y de esa forma evitar episodios de inestabilidad financiera. Dicho financiamiento extraordinario será amortizado por la entidad que corresponda conforme las condiciones que fije la Junta Monetaria.

Adicionalmente, el incremento temporal de la cobertura del Fondo para la Protección del Ahorro, a diferencia de las medidas anteriores, es de aplicación general y consiste en facultar a la autoridad monetaria para que, en caso de desconfianza de los depositantes que pueda provocar una corrida masiva de depósitos, disponga el referido incremento del monto de la cobertura que actualmente contempla la Ley de Bancos y Grupos Financieros, coadyuvando con ello a preservar la estabilidad financiera.

Con la incorporación de las medidas extraordinarias antes señaladas se estará fortaleciendo la red de seguridad bancaria con el objeto de proteger a los ahorrantes y sus depósitos (monetarios, ahorro y a plazo).

3. MODIFICACIONES TÉCNICAS REALIZADAS POR LA COMISIÓN A LA INICIATIVA NÚMERO 5157, QUE INCORPORA REFORMAS A LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS

Del análisis de la iniciativa de mérito, se determina que debe modificarse el artículo 3 que adiciona un último párrafo al artículo 64 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, en el sentido que, para emitir la regulación relacionada con la aplicación de instrumentos macroprudenciales, la Junta Monetaria debe considerar no solamente la propuesta de la Superintendencia de Bancos sino también la opinión técnica del Banco de Guatemala, dados sus efectos en la economía en general, por lo que se propone el texto siguiente:

"...Para la aplicación de instrumentos macroprudenciales, la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, a propuesta de la Superintendencia de Bancos y con opinión del Banco de Guatemala, emitirá la reglamentación correspondiente que deberá incluir, entre otros aspectos, lo referente al requerimiento de capital adicional al porcentaje mínimo indicado en el párrafo anterior."

Por otra parte, del análisis realizado se concluye que no es necesaria la reforma del artículo 77 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros propuesta, dado que lo que se pretendía incorporar por medio de la iniciativa, referente a que los actos previamente deben ser revisados a través de los recursos administrativos que correspondan, ya está previsto en el último párrafo del artículo 132 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que el contenido del artículo 5 de la iniciativa se elimina.

Otra modificación que debe realizarse es al artículo 7 de la iniciativa, el cual adiciona el artículo 84 Quáter a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, en su primer párrafo, en el sentido de enfatizar que los eventos adversos que condicionan la implementación de las medidas que enumera dicho artículo, deben ser de carácter extraordinario, para no dar lugar a que cualquier evento pueda activar su aplicación por parte de la Junta Monetaria.

En el penúltimo párrafo del artículo en mención debe incorporarse que, la Junta Monetaria también podrá prohibir el pago de dividendos a los accionistas, así como el pago de bonos extraordinarios, de productividad y otros emolumentos a los directores,

administradores o gerentes de la entidad bancaria a la que se le aplique cualquiera de las medidas extraordinarias, con el propósito de que los recursos aportados por el Banco de Guatemala sean utilizados para los fines previstos en beneficio de los ahorrantes y sus depósitos.

Adicionalmente, se incorporan dos nuevos párrafos, en el primero se determina que cuando la Junta Monetaria apruebe cualquiera de las medidas extraordinarias previstas en dicho artículo, los directores, administradores o gerentes del banco de que se trate, que sean removidos, no están eximidos de su responsabilidad administrativa, civil, penal,

o de cualquier otra naturaleza, por actos y decisiones adoptados durante su gestión, con el propósito que quede explícito que la remoción no los libera de responsabilidades.

El segundo párrafo adicionado agrega que, para garantizar la transparencia, legitimidad y juridicidad en la implementación de una o más de las medidas a que se refiere este artículo, se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, el cual contiene el procedimiento a seguir en caso exista conflicto de interés. Adicionalmente, se establece que para la implementación de mérito se aplicará lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, dada la naturaleza de las referidas medidas.

Así también se incluye un último párrafo con el objeto de establecer un mecanismo de rendición de cuentas por la aplicación de las medidas extraordinarias dispuestas en el artículo 84 Quáter.

En ese sentido, los citados párrafos quedan redactados de la manera siguiente:

"Artículo 84 Quáter. Medidas extraordinarias. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, previo informe de la Superintendencia de Bancos y opinión del Banco de Guatemala, en los que se fundamente la existencia de eventos adversos de carácter

extraordinario que afecten considerablemente el buen funcionamiento del sistema de pagos o propicien problemas significativos de liquidez o de solvencia a una o a más entidades bancarias, que amenacen la estabilidad financiera, aprobará la implementación, por considerarlo de interés público y para mantener la confianza en el sistema bancario, a una o a más instituciones bancarias, una o más, sin orden determinado, conforme a su severidad y naturaleza, de las medidas extraordinarias siguientes:

...La Junta Monetaria, cuando apruebe la implementación de cualquiera de las medidas anteriores, podrá remover a alguno, algunos o a la totalidad de los directores, administradores o gerentes del banco de que se trate, así como nombrar a sus sustitutos. De igual manera, podrá prohibir el pago de dividendos, bonos u otros emolumentos que beneficien a las personas que ocupen los cargos indicados en este párrafo.

La aplicación de una o más de las medidas a que se refiere este artículo no exime a los directores, administradores o gerentes de la institución bancaria de que se trate, de responsabilidad administrativa, civil, penal, o de cualquier otra naturaleza, por actos y decisiones adoptados durante su gestión.

Para asegurar la transparencia en la aprobación de la implementación de una o más de las medidas a que se refiere este artículo, se considerará lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; además se observará, en lo aplicable, el artículo 77 de la presente ley.

...El Banco de Guatemala informará mensualmente a la Junta Monetaria sobre los resultados de la implementación de las medidas extraordinarias."

Por último, se establece que es procedente modificar el artículo 11 de la iniciativa, el cual adiciona el artículo 84 Octies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros que se refiere a la restitución de los fondos erogados por el Banco de Guatemala, para determinar que en primera instancia la recuperación de dichos fondos se hará: para la capitalización, por medio de la venta de las acciones del banco capitalizado a precio de mercado, las cuales fueron adquiridas por el Banco Central a valor en libros; y, para el financiamiento extraordinario, con las amortizaciones que la entidad bancaria efectúe conforme los términos, condiciones y características financieras determinadas por la Junta Monetaria. Aclarando que en el eventual caso que las acciones se vendan por un monto inferior al total erogado por la capitalización, o que la entidad bancaria no pueda amortizar al Banco de Guatemala el financiamiento extraordinario otorgado, el Estado asumirá la obligación de restituir únicamente el monto que dejó de recuperar el Banco Central, según corresponda, utilizando para el efecto un mecanismo similar al utilizado para recuperar las deficiencias netas del Banco de Guatemala; esto último con el objeto de proteger al ahorrante y sus depósitos y, consecuentemente preservar la estabilidad del sistema financiero.

En ese orden de ideas, el artículo queda redactado así:

"Artículo 11. Se adiciona el artículo 84 Octies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

"Artículo 84 Octies. Recuperación y restitución. Cuando el Banco de Guatemala implemente las medidas descritas en los incisos a) y b) del artículo 84 Quáter de la presente Ley, relativas al financiamiento para la capitalización y al otorgamiento de financiamiento extraordinario,

respectivamente, la recuperación del financiamiento otorgado se realizará de la manera siguiente:

- a) En el financiamiento para la capitalización, con el monto obtenido de la venta de las acciones del banco capitalizado; y
- b) En el financiamiento extraordinario, con las amortizaciones que la entidad bancaria deberá efectuar conforme los términos, condiciones y características financieras determinadas por la Junta Monetaria.

En el eventual caso de que las acciones se vendan por un monto inferior al total erogado por la capitalización, o que la entidad bancaria no pueda amortizar al Banco de Guatemala el financiamiento extraordinario otorgado, el Estado asumirá la obligación de restituir únicamente el monto que dejó de recuperar el Banco Central, según corresponda.

De darse los supuestos indicados en el párrafo anterior, con el propósito de mantener la confianza de los depositantes, la restitución se efectuará a más tardar en el ejercicio fiscal inmediato siguiente, con "Bonos del Tesoro para Preservar la Estabilidad Financiera", los cuales devengarán la tasa de interés del mercado de bonos del tesoro al plazo más largo, colocados por medio de mecanismos competitivos."

Dictamen Favorable Iniciativa No. 5157

4. DICTAMEN:

En tal virtud, con fundamento en el análisis y consideraciones anteriores y lo que para el efecto establecen los artículos 171 literales a) y c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, 39, 40, 41, 111 y 112 de la Ley del Organismo Legislativo, la Comisión de Economía y Comercio Exterior se permite emitir **DICTAMEN FAVORABLE** con las modificaciones incorporadas a la Iniciativa de Ley registrada con el número 5157, conforme texto adjunto, la cual dispone aprobar Reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, elevándose a consideración del Honorable Pleno para que, de merecer su aprobación se convierta en Ley de la República.

EMITIDO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE ECONOMIA Y COMERCIO EXTERIOR EN LA CIUDAD DE GUATEMALA ----- JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

María Eugenia Tabush Pascual de Sánchez Presidente

Carlos Enrique Chavarría Vice-presidente Rudy Roberto Castañeda Reyes Secretario

Sofía Hernández Herrera Integrante Jairo Joaquin Flores Divas Integrante Mirma Magnolia Figueroa de Coro Integrante

Fernando Linares Beltranena Integrante

Luis Pedro Álvarez Morales Integrante

Claude Harmelin de León Integrante

Juan José Porras Castillo Integrante Juan Manuel Dìaz-Duràn Integrante

José Alejandro de León Maldonado Integrante Álvaro Adolfo Velásquez Integrante Haroldo Eric Quej Chen Integrante Luis Fernando Montenegro Integrante

Carlos Rafael Fion M. Integrante Jean Paul Briere Samayoa Integrante

Carlos Alberto Barreda T.
Integrante

Oliverio García Rodas Integrante

José Rodrigo Valladares Guillen Integrante

Ervin Adim Maldonado Molina Integrante

DECRETO NÚMERO __ -2017 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 119, inciso k, de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación fundamental del Estado, entre otras, proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala prescribe que la Junta Monetaria, entre otras obligaciones fundamentales, tiene la de velar por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional, aspectos que son consistentes con lo que previene el inciso b, del artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que a la luz de lo dispuesto en los artículos 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 22 de la Ley del Organismo Judicial, en todos los actos adoptados por la administración pública debe observarse siempre el principio de que el interés social prevalece sobre el interés particular;

CONSIDERANDO:

Que para lograr el fortalecimiento de la red de seguridad bancaria, se hace necesario que la autoridad cuente con instrumentos adicionales para enfrentar situaciones adversas que afecten considerablemente el sistema de pagos, o propicien problemas significativos de liquidez o de solvencia a una o más entidades bancarias y que, consecuentemente, amenacen la estabilidad financiera del país;

CONSIDERANDO:

Que uno de los aspectos fundamentales sobre los que descansan las leyes monetarias y financieras lo constituye la evolución de los mercados, los cuales por su naturaleza son dinámicos, por lo que dicha legislación merece irse adaptando a las circunstancias imperantes.

POR TANTO:

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171, inciso a, de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS

Artículo 1. Se reforma el artículo 47 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual gueda así:

"Artículo 47. Concentración de inversiones y contingencias. Los bancos, las sociedades financieras, así como las entidades fuera de plaza o entidades off shore y las empresas especializadas en servicios financieros que tormen parte de grupos financieros, con excepción de las operaciones financieras que pueden realizar, sin limitación alguna, en títulos emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas o el Banco de Guatemala, no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten, tales como, pero no circunscrito a, bonos, pagarés, obligaciones y/o créditos, ni otorgar garantías o avales, que en conjunto excedan los porcentajes siguientes:

- a) Quince por ciento (15%) del patrimonio computable a una sola persona individual o jurídica, de carácter privado o a una sola empresa o entidad del Estado o autónoma. Se exceptúan de este límite los excesos transitorios derivados de depósitos interbancarios de naturaleza operativa o de los depósitos e inversiones que las empresas del grupo financiero puedan tener en el banco de su grupo financiero.
- b) Treinta por ciento (30%) del patrimonio computable a dos o más personas relacionadas entre sí que formen parte de una unidad de riesgo.
- c) Treinta por ciento (30%) del patrimonio computable a dos o más personas vinculadas, las que se considerarán como una sola unidad de riesgo. Dicho porcentaje podrá incrementarse hasta el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio computable, si el excedente lo constituyen activos crediticios garantizados totalmente, durante el plazo del crédito, con certificados de depósitos a plazo o pagarés financieros emitidos por la propia institución, los que deberán quedar en custodia de la misma. Además, deberá pactarse

por escrito que, en caso el deudor sea demandado o incurra en incumplimiento, sin más trámite, se hará efectiva la garantía.

Los depósitos e inversiones que las empresas del grupo financiero mantengan en el banco de su grupo financiero, no deberán computarse para efectos de los límites establecidos en este inciso.

- d) Treinta por ciento (30%) del patrimonio computable en inversiones que realicen las entidades fuera de plaza o entidades off shore en títulos representativos de deuda soberana de otros países distintos a Guatemala, conforme ta escala de límites que establezca la Junta Monetaria con base en la calificación de riesgo soberano que otorguen calificadoras de riesgo reconocidas por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission -SEC-).
- e) Cien por ciento (100%) del patrimonio computable, ai conjunto de inversiones que realicen los bancos o sociedades financieras en títulos representativos de deuda soberana de otros países distintos a Guatemala, que cuenten con la más alta calificación de riesgo soberano que, en escala de grado de inversión, sea otorgada por calificadoras de riesgo reconocidas por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission -SEC-).

Cuando las entidades excedan los límites establecidos en el presente artículo, se debe deducir de inmediato dicho exceso de su patrimonio computable, sin perjuicio de ser sancionados de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley se establecen las definiciones siguientes:

- Personas relacionadas: Son dos o más personas individuales o jurídicas independientes a la entidad que les concede el financiamiento, pero que mantienen una relación directa o indirecta entre sí, por relaciones de propiedad, de administración o de cualquier otra índole que defina la Junta Monetaria.
- Persona vinculada: Es la persona individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con la entidad que le concede el financiamiento, por relaciones de propiedad, de administración o cualquier otra índole que defina la Junta Monetaria.

 Unidad de riesgo: La constituyen dos o más personas relacionadas o vinculadas que reciban y/o mantengan financiamiento de una entidad.

La Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de unidades de riesgo con base en criterios que incluyan razones de propiedad, administración, estrategias de negocios conjuntas, y otros elementos debidamente fundamentados por la Superintendencia de Bancos, salvo que la entidad de que se trate pruebe lo contrario.

El financiamiento a personas vinculadas, que otorguen las entidades a que se refiere el presente artículo, debe ser aprobado por su Consejo de Administración, o quien haga sus veces.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará lo establecido en el presente artículo."

Artículo 3. Se reforma el artículo 64 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

"Artículo 64. Adecuación de capital. Los bancos y las sociedades financieras deberán mantener permanentemente un monto mínimo de patrimonio en relación con su exposición a los riesgos de crédito, de mercado y otros riesgos, de acuerdo con las regulaciones de carácter general que para el efecto emita la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes del total de sus miembros, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

El monto mínimo del patrimonio requerido para exposición de los riesgos indicados y las ponderaciones respectivas serán fijados por la Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, a solicitud de la Superintendencia de Bancos. Dicho monto no podrá ser menor al equivalente del diez por ciento (10%) de los activos y contingencias, ambos ponderados de acuerdo a su riesgo. Las ponderaciones se determinarán por regulación de carácter general de la Junta Monetaria con base a las mejores prácticas internacionales. En todo caso, cualquier modificación a los montos mínimos requeridos y a las ponderaciones del riesgo se aplicará en forma gradual y será notificada con prudente anticipación.

Para la aplicación de instrumentos macroprudenciales, la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, a propuesta de la Superintendencia de Bancos y con opinión del Banco de Guatemala, emitirá la reglamentación correspondiente que deberá incluir, entre otros aspectos, lo referente al requerimiento de capital adicional al porcentaje mínimo indicado en el párrafo anterior."

Artícuto 4. Se reforma el nombre del título IX de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

"TÍTULO IX

REGULARIZACIÓN, SUSPENSIÓN DE OPERACIONES, EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS, Y MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA PRESERVAR LA ESTABILIDAD FINANCIERA" **Artículo 5.** Se reforma el título IX de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, adicionándole el capítulo III, el cual queda así:

"CAPÍTULO III MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA PRESERVAR LA ESTABILIDAD FINANCIERA"

Artículo 6. Se adiciona el artículo 84 Quáter a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

"Artículo 84 Quáter. Medidas extraordinarias. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, previo informe de la Superintendencia de Bancos y opinión del Banco de Guatemala, en los que se fundamente la existencia de eventos adversos de carácter extraordinario que afecten considerablemente el buen funcionamiento del sistema de pagos o propicien problemas significativos de liquidez o de solvencia a una o a más entidades bancarias, que amenacen la estabilidad financiera, aprobará la implementación, por considerarlo de interés público y para mantener la confianza en el sistema bancario, a una o a más instituciones bancarias, una o más, sin orden determinado, conforme a su severidad y naturaleza, de las medidas extraordinarias siguientes:

- a) Autorizar al Banco de Guatemala para financiar la capitalización del banco que corresponda, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Ley, medida que se adoptará siempre y cuando se estime conveniente, para preservar la estabilidad financiera y mantener en operación al banco.
- b) Autorizar al Banco de Guatemala para que otorgue financiamiento extraordinario en los términos, condiciones y características financieras que determine la Junta Monetaria, debiéndose designar a un representante del Banco Central en el órgano de administración del banco respectivo, con voz, voto y derecho a veto.
- c) Limitar, regular o prohibir que se efectúen determinadas operaciones.
- d) Autorizar al Banco de Guatemala para participar en procesos de adquisición de activos.

La Junta Monetaria, cuando apruebe la implementación de cualquiera de las medidas anteriores, podrá remover a alguno, algunos o a la totalidad de los directores, administradores o gerentes del banco de que se trate, así como nombrar a sus sustitutos. De igual manera,

podrá prohibir el pago de dividendos, bonos u otros emolumentos que beneficien a las personas que ocupen los cargos indicados en este párrafo.

La aplicación de una o más de las medidas a que se refiere este artículo no exime a los directores, administradores o gerentes de la institución bancaria de que se trate, de responsabilidad administrativa, civil, penal, o de cualquier otra naturaleza, por actos y decisiones adoptados durante su gestión.

Para asegurar la transparencia en la aprobación de la implementación de una o más de las medidas a que se refiere este artículo, se considerará lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; además se observará, en lo aplicable, el artículo 77 de la presente ley.

La Junta Monetaria, de considerarlo necesario, en adición a las medidas a que se refiere el presente artículo y con el propósito de fortalecer la confianza de los depositantes en el sistema bancario, podrá disponer, de manera general, que los montos de cobertura del Fondo para la Protección del Ahorro, previstos en el artículo 87 de la presente Ley, puedan ser incrementados temporalmente.

El Banco de Guatemala informará mensualmente a la Junta Monetaria sobre los resultados de la implementación de las medidas extraordinarias."

Artículo 7. Se adiciona el artículo 84 Quinquies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual gueda así:

"Artículo 84 Quinquies. Capitalización. El financiamiento a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, lo realizará el Banco de Guatemala aportando los fondos que resulten necesarios para fortalecer patrimonialmente a la entidad bancaria que corresponda y, por ende, para preservar la estabilidad financiera. Para estos efectos, no será obstáculo cualquier límite estipulado en la escritura pública de constitución de la entidad capitalizada.

El capital autorizado de la entidad se entenderá automáticamente incrementado por ministerio de la ley, en el monto que fuere aportado. Las nuevas acciones que deriven de la capitalización efectuada por el Banco de Guatemala serán comunes, nominativas y tendrán plenitud de derechos, no obstante cualquier disposición del contrato social.

No será causa de disolución total del banco capitalizado, el hecho de que el Banco de Guatemala resulte como accionista único del mismo."

Artículo 8. Se adiciona el artículo 84 Sexies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

"Artículo 84 Sexies. Valor en libros de las acciones. Antes de hacerse efectiva la capitalización por parte del Banco de Guatemala, la Superintendencia de Bancos determinará el valor en libros de las acciones de la entidad que será capitalizada, conforme a las normas contables y regulación correspondiente.

Si el valor en libros de las acciones de la entidad resulta negativo, los titulares de dichas acciones perderán todos los derechos sobre las mismas, las cuales serán canceladas por el Banco de Guatemala en el registro de accionistas.

Si el valor en libros de las acciones es positivo, el Banco de Guatemala adquirirá la titularidad de la totalidad de las mismas y, con autorización de la Junta Monetaria, liquidará a los accionistas del banco capitalizado, ya sea directamente o por consignación judicial, el valor en libros de sus acciones. La liquidación se hará con activos seleccionados por el Banco Central, priorizándola con activos de menor liquidez y valor de realización, a juicio del Banco de Guatemala."

Artículo 9. Se adiciona el artículo 84 Septies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

"Artículo 84 Septies. Venta de las acciones de la entidad capitalizada. El Banco de Guatemala deberá vender las acciones de la entidad capitalizada dentro de los tres (3) años siguientes a su adquisición, a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo dispuesto para el efecto en la presente Ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta Monetaria a solicitud del Banco de Guatemala, cuando las circunstancias así lo ameriten.

El Banco de Guatemala queda facultado para contratar una o más empresas especializadas, nacionales o extranjeras, para determinar el valor de mercado de las acciones.

Las acciones del banco capitalizado que posteriormente venda el Banco de Guatemala no podrán ser adquiridas, directa o indirectamente, por sus anteriores accionistas, directores, administradores o gerentes que hubieren ejercido el cargo previo a la aplicación de la medida, así como por sus cónyuges o parientes dentro de los grados de ley."

Artículo 10. Se adiciona el artículo 84 Octies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

"Artículo 84 Octies. Recuperación y restitución. Cuando el Banco de Guatemala implemente las medidas descritas en los incisos a) y b) del artículo 84 Quáter de la presente Ley, relativas al financiamiento para la capitalización y al otorgamiento de financiamiento extraordinario, respectivamente, la recuperación del financiamiento otorgado se realizará de la manera siguiente:

- a) En el financiamiento para la capitalización, con el monto obtenido de la venta de las acciones del banco capitalizado; y
- b) En el financiamiento extraordinario, con las amortizaciones que la entidad bancaria deberá efectuar conforme los términos, condiciones y características financieras determinadas por la Junta Monetaria.

En el eventual caso de que las acciones se vendan por un monto inferior al total erogado por la capitalización, o que la entidad bancaria no pueda amortizar al Banco de Guatemala el financiamiento extraordinario otorgado, el Estado asumirá la obligación de restituir únicamente el monto que dejó de recuperar el Banco Central, según corresponda.

De darse los supuestos indicados en el párrafo anterior, con el propósito de mantener la confianza de los depositantes, la restitución se efectuará a más tardar en el ejercicio fiscal inmediato siguiente, con "Bonos del Tesoro para Preservar la Estabilidad Financiera", los cuales devengarán la tasa de interés del mercado de bonos del tesoro al plazo más largo, colocados por medio de mecanismos competitivos."

Artículo 11. Se adiciona el artículo 84 Nonies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

"Artículo 84 Nonies. Contratación con terceros. Cuando la institución bancaria a la que se le aplique cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 84 Quáter de esta ley tenga contratados servicios externos, por motivos de interés nacional y para asegurar la continuidad del servicio a los usuarios de la institución, los proveedores quedan obligados a seguir prestando los servicios por el tiempo que dure la contratación celebrada, siempre y cuando este no sea menor de un año, en caso contrario se entenderá prorrogado por ese mismo plazo.

Si no existe contrato escrito entre la entidad y el proveedor, este último quedará obligado a proporcionar el servicio por el plazo de un año contado a partir de la fecha de la aplicación de la medida, posterior a ese plazo quedarán las partes en la libertad de seguir la contratación o darla por terminada. En todo caso, la autoridad de que se trate queda facultada para rescindir cualquier contrato cuando lo considere conveniente."

Artículo 12. Se adiciona el artículo 84 Decies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

"Artículo 84 Decies. Exenciones. Quedan exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, la venta o cesión o cualquier otra forma de enajenación de la cartera de créditos y/o transferencia de activos, necesarias para implementar las medidas a que se refiere el artículo 84 Quáter de la presente ley."

Artículo 13. Mayoría calificada. El presente decreto fue aprobado mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que componen el Congreso de la República y empezará a regir el día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS DÍAS DEL MES DE DE DOS MIL .

		-	